

ORDEN DE LA JUEZA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE CAROLINA DEL NORTE

El 2 de abril de 2020, emití una orden con siete directrices de emergencia que afectan a la rama judicial de Carolina del Norte como respuesta a la amenaza a la salud pública que presenta el brote de la COVID-19. El 16 de abril de 2020, emití otra orden con una octava directriz de emergencia que reanudaba la celebración de matrimonios en todo el estado. El 1 de mayo de 2020, emití una orden que modificaba y prorrogaba esas ocho directrices de emergencia 30 días más.

La directriz de emergencia 1, que postergaba todos los procedimientos en los tribunales superiores y de distrito, no será prorrogada más. Por lo tanto, los funcionarios judiciales deberían programar y conocer casos de conformidad con las directrices de emergencia 9 a la 16 de la orden que emití el 21 de mayo de 2020.

Sin embargo, es necesario prorrogar y modificar las directrices de emergencia 2 a la 8 para reducir la propagación de la infección y garantizar la operación continua de las funciones judiciales esenciales.

En consecuencia, por medio de la presente determino y declaro en virtud del artículo 7A-39(b)(2) de la Ley General de C. del N. que han existido y siguen existiendo condiciones catastróficas como consecuencia del brote de la COVID-19 en todos los condados de este estado.

Directriz de emergencia 2

Los secretarios del tribunal superior fijarán una notificación a la entrada de cada tribunal de su condado en la que se indicará que toda persona que probablemente haya sido expuesta a la COVID-19 no debería entrar al tribunal. Una persona que probablemente haya sido expuesta a la COVID-19 y que tiene que atender asuntos en los tribunales debe ponerse en contacto con la oficina del secretario del tribunal superior por teléfono o algún otro medio remoto, informar al personal del tribunal de la índole de su asunto ante el tribunal y recibir más instrucciones. Para efectos de esta orden, una persona que probablemente haya sido expuesta a la COVID-19 se define como alguien que:

- a. ha viajado al extranjero en los últimos 14 días;
- b. presenta fiebre, tos o dificultad para respirar;
- c. lo han puesto en cuarentena o indicado aislamiento o autocontrol;
- d. sabe que ha sido expuesto a la COVID-19;
- e. ha sido diagnosticado con COVID-19;
- f. vive o ha estado en contacto cercano con alguna persona que corresponde a las descripciones anteriores.

Directriz de emergencia 3

Por medio de la presente se autoriza a los funcionarios judiciales en todo el estado a realizar procesos por medio de transmisiones remotas de audio y de video, no obstante alguna otra disposición de las leyes y reglamentos de Carolina del Norte.

Los funcionarios judiciales que lleven a cabo un proceso remoto de conformidad con esta directriz deben salvaguardar los derechos constitucionales de aquellas personas que participen en el proceso y preservar la integridad del proceso judicial. Con este fin:

- a. Aunque no es necesario el consentimiento de las partes para realizar un procedimiento que incluya transmisiones remotas de audio y video, una parte puede oponerse, con causa justificada, al uso de las transmisiones remotas de audio y video.
- b. Si el proceso a realizar implica el derecho de un acusado a carear o concurrir, entonces el acusado debe renunciar a todo derecho al careo o concurrencia en persona antes de que se pueda utilizar la transmisión remota de audio y video.
- c. Si la ley exige que el proceso se realice de tal manera que se mantenga la confidencialidad, entonces esta se debe mantener a pesar del uso de transmisiones remotas de audio y video.
- d. Si la ley exige que el proceso se grabe, entonces se debe grabar toda transmisión remota de audio y video que se realice.
- e. Cada una de las partes del procedimiento remoto debe poder comunicarse de forma plena y confidencial con su abogado si a la parte la representa uno.

La autorización en esta directriz de emergencia no se extiende a procesos en los que participa un jurado.

Esta directriz de emergencia no aplica a procedimientos en los que la ley ya permite el uso de transmisiones remotas de audio y video; dichos procesos deben seguir según lo estipulado por la ley.

Directriz de emergencia 4

Los abogados y otras personas que no tienen asuntos que atender en un tribunal no deberían entrar, y aquellos que tienen asuntos que atender en un tribunal no deberían prolongar su visita una vez que hayan terminado su asunto. Instamos encarecidamente a los abogados a que presenten sus documentos por correo en vez de en persona.

Directriz de emergencia 5

Cuando sea necesario tomar juramento o verificar cualquier escrito, petición, solicitud, declaración jurada de apoyo, o algún otro documento de cualquier tipo que se vaya a presentar en los Tribunales de Justicia del Fuero Común, será suficiente que el suscriptor afirme la veracidad del asunto a verificar por medio de una afirmación o manifestación redactada sustancialmente de la siguiente manera:

“Afirmo (afirmamos), so pena de perjurio, que la(s) declaración(es) anterior(es) es(son) verdaderas.

(Firmado) _____”

Esta directriz de emergencia no aplica a los testamentos a legalizar, las transferencias de bienes inmuebles, ni a ningún otro documento que no se presente en los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Directriz de emergencia 6

No obstante la forma de entrega descrita en la Regla 5 de las Reglas del Procedimiento Civil, la entrega que dispone la Regla 5 se puede realizar de forma electrónica a una parte o a su abogado como sigue:

Si la parte ha dado su consentimiento por escrito para recibir entregas por correo electrónico, entonces se puede hacer la entrega a la parte por correo electrónico a una dirección que se incluya en el consentimiento o que de otra forma conste en el expediente del caso en el tribunal. El correo electrónico debe llevar la hora y esta debe ser antes de las 5:00 p. m. hora del Este de un día hábil normal para que se considere entregada ese día. Si el correo electrónico tiene una hora después de las 5:00 p. m., entonces se considerará que la entrega se realizó al siguiente día hábil.

Si el abogado ha dado su consentimiento por escrito para recibir la entrega por correo electrónico, entonces también se puede hacer la entrega al abogado por correo electrónico a una dirección que se incluya en el consentimiento o que de otra forma conste en el expediente del caso en el tribunal. El correo electrónico debe llevar la hora y esta debe ser antes de las 5:00 p. m. hora del Este en un día hábil normal para que se considere entregada ese día. Si el correo electrónico tiene una hora después de las 5:00 p. m., entonces se considerará que la entrega se realizó al siguiente día hábil.

Si una o más personas reciben entregas por correo electrónico, entonces la constancia de entrega debe mostrar la dirección de correo electrónico de cada persona que ha recibido la entrega de esa manera.

Nada de lo dispuesto en esta directriz de emergencia pretende modificar las entregas electrónicas en el Tribunal Empresarial de Carolina del Norte, que se sigue rigiendo por la Regla 3 del Tribunal Empresarial.

Directriz de emergencia 7

Para todos los importes a pagar de conformidad con una sentencia u orden que un tribunal registró antes del 6 de abril de 2020 en un caso de lo penal o de infracción con fecha de vencimiento de pago a partir del 6 de abril de 2020 y antes del 29 de junio de 2020, fechas inclusivas, por medio de la presente se prorroga 90 días la fecha límite del pago. El impago de obligaciones monetarias en tales casos no se considerará un incumplimiento intencional, y a los secretarios del tribunal superior se les ordena no registrar ni informar sobre un incumplimiento de pago durante este periodo de prórroga de 90 días.

A los secretarios del tribunal superior también se les ordena no registrar ni informar, hasta después del vencimiento de esta orden, ningún impago relacionado con un caso de lo penal o de infracción cuya fecha de vencimiento de pago sea antes del 6 de abril de 2020 en que el 40º día tras el impago cae en el 6 de abril de 2020 o después y antes del 29 de junio de 2020 o en esa fecha.

Si un tribunal registra una sentencia u orden a partir del 6 de abril de 2020 y antes del 29 de junio de 2020, en un caso de lo penal o de infracción, entonces la fecha de vencimiento del pago debe ser de al menos 90 días a partir de la fecha de registro de la sentencia u orden, y no se impondrá la costa por pago parcial según el artículo 7(A)-304(f) de la Ley General de C. del N. hasta después de que haya pasado la fecha de vencimiento de pago.

Las obligaciones monetarias vencidas de conformidad con un plazo de libertad condicional que esté previsto terminar en los siguientes 30 días después de la emisión de esta orden están excluidas de la acción de esta directriz de emergencia.

Directriz de emergencia 8

Los matrimonios establecen e implican varios derechos y obligaciones jurídicas (p.ej., despliegues militares, prestaciones de seguridad social y por discapacidad, pensiones, prestaciones del sistema de riesgos laborales). La fecha de la celebración del matrimonio puede tener repercusiones en estos derechos y obligaciones jurídicas. Por lo tanto, es esencial que las personas sigan teniendo acceso a la celebración de matrimonios en esta época.

En consecuencia, los jueces de instrucción deben continuar celebrando matrimonios. La celebración de matrimonios ante jueces de instrucción se debe realizar en un lugar aprobado por el juez decano del tribunal de distrito y que permita

que todas las personas que asistan practiquen el distanciamiento social. Además, el juez decano del tribunal de distrito puede restringir las horas y los tiempos durante los cuales se pueden celebrar los matrimonios, exigir citas y limitar el número de asistentes para la celebración de matrimonios.

* * *

**Vencimiento de esta orden de emergencia e instrucciones
para los interesados en el sistema judicial**

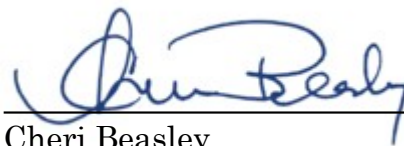
De conformidad con el artículo 7A-39(b)(2) de la Ley General de C. del N., las directrices de emergencia incluidas en esta orden entrarán en vigor el 30 de mayo de 2020 y vencerán el 29 de junio de 2020.

Estas directrices de emergencia son cruciales para asegurar que nuestro sistema judicial siga administrando justicia al tiempo que protege la salud y la seguridad de nuestros funcionarios y personal judicial y del público.

Autorizo a los funcionarios judiciales a otorgar generosamente más facilidades y servicios especiales a las partes, los testigos, los abogados y a otras personas que tengan asuntos ante los tribunales.

Puede encontrar más información sobre la respuesta de la rama judicial al brote de la COVID-19 en la siguiente página: <https://www.nccourts.gov/covid-19>.

Emitida hoy 30 de mayo de 2020.



Cheri Beasley
Jueza Presidenta
Suprema Corte de Carolina del Norte